
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Don Hierro, SRL.

Abogado: Lic. José A. Báez Rodríguez.

Recurrido: Alberto Vizcaíno Brito.

Abogado: Lic. Santo Isabel Vizcaíno Laurencio.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio del 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Don Hierro, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-164 de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Don Hierro, SRL, ubicada en la calle 04 de agosto núm. 87, ensanche Los Mina, Santo Domingo Este, Santo Domingo, representada por Simeón Figueroa Rodríguez, con su domicilio en la calle Club de Leones núm. 230, ensanche Alma Rosa Segunda, municipio Santo Domingo Este, Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José A. Báez Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, con estudio profesional abierto en la ave. Bolívar núm. 507, apto. 202, condominio San Jorge I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alberto Vizcaíno Brito, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0069389-4, domiciliado y residente en el km. 26 núm. 37, Hoyo Oscuro, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien hace formal elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido el Lcdo. Santo Isabel Vizcaíno Laurencio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0588930-7, con estudio profesional abierto en la av. Venezuela núm. 74 altos, ensanche Ozama y domicilio *ad hoc* en la calle Proyecto 8 núm. 5, sector Brisa del Este, Santo Domingo Este, Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 15 de enero de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado en despido injustificado, Alberto Vizcaíno Brito incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Don Hierro dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.. 286-2015, de fecha 9 de octubre de 2015, mediante la cual rechazó la demanda en cuanto a Grupo Hierro, la acogió en cuanto a Don Hierro declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida por Don Hierro, mediante instancia de fecha 21 de diciembre de 2015 dictando la Primera sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSSENT-164, de fecha 27 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa DON HIERRO, S.R.L, siendo parte recurrida el señor ALBERTO VIZCAINO BRITO, en contra de la sentencia No. 286/2015, de fecha nueve (09) de octubre de año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala Del Juzgado Del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa DON HIERRO, S.R.L, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código De Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** se condena a la empresa DON HIERRO, S.R.L, ¡al pago de las costas de! procedimiento a favor y provecho del Licdo. Santo Vizcaíno Laurencio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea ponderación del testimonio rendido ante la corte al confrontarlo con otro testimonio inexistente. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivos. Falta de ponderación de documentos y falta de base legal (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida argumenta que la sentencia impugnada no alcanza los 20 salarios mínimos, sin embargo, aunque no formula pretensión basada en dicho argumento esta Sala procederá, previo al

examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición, valoración que puede realizar de oficio.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 20 de diciembre 2014, según carta de despido, estaba vigente la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones siguientes: a) ocho mil ciento cuarenta y un pesos con 56/100 (RD\$8,141.56), por concepto de 14 días de preaviso; b) siete mil quinientos sesenta pesos con 02/100 (RD\$7,560.02), por concepto de 13 días de cesantía; c) trece mil quinientos ochenta y ocho pesos con 54/100 (RD\$13,588.54), por concepto de proporción de salario de navidad; d) cuatro mil setenta pesos con 78/100 (RD\$4,070.78), por concepto de 7 días de vacaciones; e) veintiséis mil ciento sesenta y nueve pesos con 11/100 (RD\$26,169.11), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) ochenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$83,148.01), por concepto de seis meses de salario, en base a un salario mensual de trece mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$13,858.00), para un total las condenaciones de ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta y ocho pesos con 01/100 (RD\$142,678.01), cantidad que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibile.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Don Hierro, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-164, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici